"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# Resolución de Presidencia Nº.. 137-2019-IPP/P.

Lima, 0.6... de Noviembre... de 2019

VISTOS: El Informe N° 2326-2018-IPD/CMT/DINADAF, emitido por el Comité de Métodos Técnicos de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados; el Informe N° 447-2019-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 1799-2019-DINADAF/IPD, el Informe N° 118-2019-DINADAF, el Oficio N° 1339-2019-DINADAF/IPD, el Oficio N° 770-2019-DINADAF/IPD, la Resolución Directoral N° 390-2018-DINADAF-IPD, emitidos por la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados; el Escrito S/N, el Oficio N° 042-2019-FPR, el Oficio N° 09-19-FPR y el Oficio N° 023-FPR-2019, signados con los Expedientes N° 13405-2019, N° 8168-2019, N° 1155-2019 y N° 3332-2019, respectivamente, cursados por la Federación Peruana de Remo; el Informe N° 842-2019-OAJ/IPD, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el *principio de legalidad*, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del precitado cuerpo legal, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que frente a un acto administrativo que lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos; en tal sentido, el artículo 220 del citado dispositivo legal establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte (IPD), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, dispone que la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados es un órgano de línea que depende de la Presidencia del IPD, siendo este último el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra un acto administrativo emitido por el citado órgano de línea;

Que, en ese sentido, considerando que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1799-2019-DINADAF/IPD, de fecha 14 de mayo de 2019, ha sido impugnado mediante recurso de apelación interpuesto por el señor José Carlos Máximo Spihlmann Enders, Presidente de la Federación Peruana de Remo, con fecha 5 de junio de 2019, debe ser el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto quien lo resuelva; por lo tanto, corresponde a esta Presidencia emitir la resolución correspondiente;

# I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 390-2018-DINADAF-IPD, de fecha 18 de mayo de 2018, la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados (en adelante, la DINADAF) autorizó el otorgamiento de subvención para el año fiscal 2018 a favor de la Federación Peruana de Remo, por la suma de S/ 1'120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL Y 00/100 SOLES); asimismo, mediante Oficio N° 210-2018-FPR, de fecha 18 de







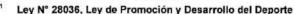


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

setiembre de 2018, la citada federación solicitó la primera modificación de presupuesto asignado para la realización del Campeonato Nacional de Remo Segunda Fase, otorgándose adicionalmente la suma de S/ 7,902 (SIETE MIL NOVECIENTOS DOS Y 00/100 SOLES).

- 1.2 Mediante Informe N° 2326-2018-IPD/CMT/DINADAF, de fecha 27 de diciembre de 2018, el Comité de Métodos Técnicos de la DINADAF (en adelante, el CMT) señaló que, con fecha 16 de diciembre de 2018, realizó una visita inopinada durante el desarrollo del Campeonato Nacional de Remo Segunda Fase, concluyendo lo siguiente:
  - No se cumplieron con los objetivos propuestos, toda vez que no se compitió en distancias reglamentarias, ni oficial, ni olímpica;
  - ii) la participación de deportistas de élite no fue significativa para ser un campeonato nacional importante como preparación a los Juegos Panamericanos Lima 2019; y,
  - las embarcaciones que presentaron eran mixtas, sin uniformidad en la tripuación, denotando un evento de confraternidad y no un Campeonato Nacional abierto.
- 1.3 Mediante Oficio N° 018-19-FPR, de fecha 4 de febrero de 2019, la Federación Peruana de Remo presentó sus descargos, señalando que debido a las condiciones del mar cambiaron los objetivos planificados sobre correr en bote "8+ c/timonel", pasando a los botes Coastal "CM4X/+", cumpliendo con la fecha programada; sin embargo, para la DINADAF este descargo se contradice con el Informe N° 2326-2018-IPD/CMT/DINADAF, siendo estos hechos confirmados por los mismos directivos de la Federación Peruana de Remo en sus descargos y la devolución del dinero subvencionado para dicho evento deportivo.
- 1.4 Mediante Oficio N° 770-2019-DINADAF/IPD, de fecha 13 de febrero de 2019, la DINADAF solicitó al Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte (en adelante, el CSJDHD) iniciar acciones administrativas contra los directivos de la Federación Peruana de Remo, los señores José Carlos Máximo Spihlmann Enders (Presidente) y Arturo José Calisto Giampietri (Tesorero), por infracción a lo previsto en el literal m) del numeral 1 del artículo 98 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte<sup>1</sup>, y a la Directiva N° 66-2017-IPD/DINADAF, versión 10, denominada "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales, del Comité Olímpico Peruano y de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú" (en adelante, la Directiva N° 66-2017-IPD/DINADAF).



Artículo 98.- Tipicidad

Se establecen las faltas, las sanciones y el procedimiento disciplinario de la justicia deportiva.

1. Son faltas muy graves:

(...)

m) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y todo apoyo económico del Estado, de sus organismos autónomos o concedidos con cargo a los presupuestos del Estado es sancionada con la inhabilitación por cinco (5) años.

Directiva N° 66-2017-DINADAF/IPD, versión 10, denominada "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales, del Comité Olímpico Peruano y de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú"

8.7.3 Del inicio de las acciones administrativas y legales

El IPD, a través de la DINADAF, mediante oficio informará a la FDN, al COP o a la ANPP sobre el incumplimiento y/o inadecuada utilización de recursos económicos subvencionados a su favor, otorgando un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a fin de que regularicen el incumplimiento advertido, o efectúen la devolución de ser el caso.

(...)

No obstante de lo expresado en los párrafos precedentes, la DINADAF con autorización de la Secretaria General podrá denunciar el caso a la Contraloría General de la República y al CSJDHD, adjuntando las pruebas pertinentes y precisando las acciones u omisiones que constituyen la falta, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo Sétimo de la Ley N° 28036, a fin de que procedan a realizar las acciones administrativas correspondientes.









"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 1.5 Al respecto, los lineamientos aplicables al caso materia de análisis son los previstos en la Directiva N° 66-2017-IPD/DINADAF, considerando su vigencia al momento en que los informes de ejecución de gastos de los recursos asignados a la Federación Peruana de Remo debían ser presentados.
- 1.6 Mediante Oficios N° 09-19-FPR y N° 023-FPR-2019, de fecha 15 de enero y 12 de febrero del presente año, respectivamente, la Federación Peruana de Remo solicitó el otorgamiento de subvención para el año fiscal 2019.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1339-2019-DINADAF/IPD, de fecha 27 de marzo de 2019, la DINADAF denegó la solicitud de otorgamiento de subvención presentada por la Federación Peruana de Remo, por incumplimiento del requisito previsto en la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD, denominada "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú" (en adelante, la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD), sobre la presentación de Declaración Jurada Simple suscrita por los miembros de la Junta Directiva donde se precise que estos no tienen acciones administrativas iniciadas ante el CSJDHD de acuerdo a lo señalado en el numeral 9.7.3 de la citada Directiva.
- 1.8 Mediante Oficio N° 042-2019-FPR, de fecha 4 de abril de 2019, con el asunto "requerimiento subvención anual 2019", la Federación Peruana de Remo manifestó que el Oficio N° 1339-2019-DINADAF/IPD contiene argumentos infundados e ilegales, solicitando atender su requerimiento de subvención.
- 1.9 Mediante Informe N° 118-2019-DINADAF, de fecha 16 de abril de 2019, la DINADAF señaló que al tomar conocimiento del Informe N° 2326-2018-IPD/CMT/DINADAF, emitido por el CMT, procedió a formalizar la denuncia ante el CSJDHD, según lo establecido en el sub numeral 8.7.3 de la Directiva N° 66-2017-IPD/DINADAF.
- 1.10 Mediante Informe N° 447-2019-OAJ/IPD, de fecha 6 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó lo siguiente:
  - Los directivos de la Federación Peruana de Remo fueron notificados por el CSJDHD sobre las denuncias en su contra.
  - Mediante Proveído N° 3962-2018-GG/IPD, de fecha 25 de octubre de 2018, la Gerencia General autorizó a la DINADAF el inicio de acciones administrativas ante el CSJDHD.
  - iii) El carácter de norma "mínima" atribuido a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se orienta a que los procedimientos especiales se adecúen a las condiciones mínimas dispuestas en la citada ley.
  - iv) Los órganos de la administración pública siguen las reglas de las normas especiales según la competencia y materia, sin encontrarse facultados para aplicar otras leyes antes que la norma especial, sin perjuicio de que esta sea de inferior jerarquía.
  - v) La responsabilidad administrativa de los directivos de la Federación Peruana de Remo no alcanza a la citada federación, cuya existencia jurídica es distinta a la de sus miembros que la conforman.
- 1.11 Mediante Oficio N° 1799-2019-DINADAF/IPD, de fecha 14 de mayo de 2019, la DINADAF declaró la improcedencia del otorgamiento de subvención a favor de la Federación Peruana de Remo, según el análisis efectuado y los argumentos expuestos por el mismo órgano de línea del IPD y la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 118-2019-DINADAF/IPD e Informe N° 447-2019-OAJ/IPD, respectivamente.









"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 1.12 Mediante Escrito S/N, de fecha 5 de junio de 2019, el señor José Carlos Máximo Spihlmann Enders, Presidente de la Federación Peruana de Remo, interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1799-2019-DINADAF/IPD, por los siguientes fundamentos:
  - i) Mediante Oficios N° 009-FPR-2019 y N° 023-FPR-2019 la federación cumplió con los requisitos de la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD, incluyendo las Declaraciones Juradas de sus directivos de no tener acciones administrativas iniciadas ante el CSJDHD, teniendo en cuenta que a la fecha del requerimiento no fueron notificados con el inicio de acciones administrativas.
  - ii) No se ha acreditado la comunicación de la DINADAF a la Secretaría General (Gerencia General) del IPD para el inicio de las acciones administrativas ante el CSJDHD, según lo previsto en el sub numeral 8.7.3 de la Directiva N° 66-2017-IPD/DINADAF.
  - iii) La opinión contenida en el Informe N° 447-2019-OAJ/IPD vulnera el principio sobre el carácter ejecutivo de las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa; así como los principios de legalidad y de presunción de licitud; asimismo, la improcedencia del otorgamiento de subvención contraviene el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, sobre el control de gastos y la correcta gestión de los recursos económicos, en la medida que dichas acciones están supeditadas al principio de legalidad.
  - iv) Las Resoluciones Directorales N° 260-2018-DINADAF/IPD y N° 475-2018-DINADAF/IPD, de fechas 23 de abril y 18 de junio de 2018, respectivamente, determinaron la necesidad de cautelar los recursos públicos y el desarrollo de las disciplinas deportivas sin afectar a los deportistas, mientras la sanción en contra de los directivos no tenga carácter ejecutivo, por tanto, son precedentes administrativos que otorgaron la subvención.
  - v) La DINADAF incumplió el plazo legal previsto en los sub numerales 9.3.5 y 9.3.6 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, toda vez que el CSJDHD notificó a los directivos de la Federación Peruana de Remo con el inicio de las acciones administrativas el 22 de marzo del presente año, por tanto, la solicitud de subvención debía ser aprobada.

### II. ANÁLISIS

- 2.1 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.2 En esa misma línea, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el plazo de interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles; asimismo, el artículo 220º del precitado cuerpo legal dispone que el recurso de apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en virtud a lo expuesto, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo legal.
- 2.3 De la verificación del expediente se aprecia que el Oficio N° 1799-2019-DINADAF/IPD fue notificado a la Federación Peruana de Remo con fecha 15 de mayo de 2019; por lo que, tenía como plazo máximo para presentar su recurso de apelación hasta el 5 de junio de 2019; en tal sentido, considerando que el citado recurso fue presentado el 5 de junio de 2019, este se interpuso dentro del plazo previsto.









"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Sobre las Declaraciones Juradas presentadas por los directivos de la FPR de no tener acciones iniciadas ante el CSJDHD
- 2.4 Sobre el particular, la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD, denominada "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú", determina el procedimiento y acciones a realizar, bajo las disposiciones legales vigentes sobre otorgamiento de subvenciones, desde su solicitud hasta el acto resolutivo que la otorga, siendo la DINADAF, en el marco de sus funciones, el órgano de línea del Instituto Peruano del Deporte encargado de llevar a cabo las políticas de control para el uso adecuado de los recursos destinados a las Federaciones Deportivas Nacionales (en adelante, las FDN), estableciendo requisitos o imponiendo filtros de control que permitan que el uso del erario público se adecúe a los fines previstos.
- 2.5 En atención a ello, el literal a) del sub numeral 8.4.1 de la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD, dispone que para acceder a una subvención, las FDN deben iniciar su solicitud con la presentación de una Declaración Jurada Simple suscrita por los miembros de la Junta Directiva precisándose que sus directivos no cuentan con acciones administrativas iniciadas ante el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte (en adelante, el CSJDHD) por incumplimiento en la ejecución de la subvención y/o inadecuada utilización de recursos económicos subvencionados a su favor
- 2.6 Por su parte, la Federación Peruana de Remo alega que mediante Oficios N° 09-19-FPR y N° 023-FPR-2019, de fechas 15 de enero y 12 de febrero de 2019, respectivamente, cumplió con los requisitos previstos en la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD, incluyendo las Declaraciones Juradas suscritas por sus directivos de no tener acciones administrativas iniciadas ante el CSJDHD, toda vez que a la fecha del requerimiento, el Presidente y el Tesorero no tenían conocimiento de ello, siendo notificados posteriormente con el inicio de acciones administrativas, con fecha 22 de marzo del presente año.
- 2.7 Al respecto, si bien, a la fecha de la solicitud de requerimiento de subvención económica presentada por la Federación Peruana de Remo, los directivos José Carlos Máximo Spihlmann Enders (Presidente) y Arturo José Calisto Giampietri (Tesorero) no tenían conocimiento de las acciones iniciadas en su contra; no obstante, durante la evaluación del requerimiento, la DINADAF, de oficio, incorporó al expediente la documentación referida a la notificación de las denuncias en contra de los citados directivos ante el CSJDHD, lo cual permitió desvirtuar el contenido de las Declaraciones Juradas suscritas y presentadas por los directivos de la Federación Peruana de Remo.
- 2.8 Dicha acción es concordante con el principio de verdad material³, el cual implica que en todo procedimiento la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, y para ello deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.







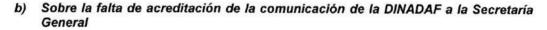
TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.9 En tal sentido, consideramos razonable que la DINADAF haya esperado la notificación del inicio de acciones administrativas, a raíz de la denuncia que el mismo órgano había interpuesto mediante Oficio N° 770-2019-DINADAF/IPD, de fecha 13 de febrero de 2019, ante el CSJDHD, por incorrecta utilización de las subvenciones de los citados directivos y, de este modo, cautelar el cumplimiento de los fines previstos en el numeral 25 del artículo 8 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y el sub numeral 8.4.1 de la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD4, relacionadas al otorgamiento de recursos públicos y los requisitos previstos para su acceso.
- 2.10 Por lo tanto, al tomar conocimiento de la notificación de la imputación de cargos a los directivos de la Federación Peruana de Remo, la DINADAF denegó la subvención, al tenerse como no presentado el requisito previsto en el literal a) del sub numeral 8.4.1 de la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD, sobre la presentación de Declaración Jurada suscrita por sus directivos de no contar con acciones administrativas iniciadas ante el CSJDHD por inadecuada utilización de recursos económicos subvencionados a su favor; en tal sentido, corresponde declarar este extremo del recurso como infundado.



- 2.11 El sub numeral 8.7.3 de la Directiva N° 66-2017-IPD/DINADAF dispone que la DINADAF, con previa autorización de la Secretaría General (Gerencia General), puede denunciar el caso al CSJDHD adjuntando las pruebas pertinentes y precisando las acciones u omisiones que constituyan la falta, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo Séptimo de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, a fin de que procedan a realizar las acciones administrativas correspondientes.
- 2.12 Sobre el particular, mediante Informe N° 297-2018-DINADAF/IPD, de fecha 24 de octubre de 2018, la DINADAF concluyó que los señores José Carlos Máximo Spihlmann Enders (Presidente) y Arturo José Calisto Giampietri (Tesorero) contaban con obligaciones pendientes de regularización proveniente de la subvención otorgada en el año 2017, correspondiente a la suma de S/ 218,228.05 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO Y 05/100 SOLES), por lo que correspondía requerir a los dirigentes deportivos mencionados la devolución del monto adeudado; asimismo, solicitó a la Gerencia General la autorización para iniciar las acciones administrativas pertinentes, según lo dispuesto en el tercer párrafo del sub numeral 8.7.3 de la Directiva N° 66-2017-IPD/DINADAF.
- 2.13 En atención a ello, con Proveído Nº 3962-2018-GG/IPD, de fecha 25 de octubre de 2018, la Gerencia General otorgó la autorización solicitada para que la DINADAF inicie las acciones administrativas ante el CSJDHD en el marco de lo establecido en el sub numeral 8.7.3 de la Directiva N° 66-2017-IPD/DINADAF, documento que obra en el expediente administrativo de solicitud de otorgamiento de subvención; por tanto, se ha constatado la existencia de la autorización para el inicio de acciones administrativas por parte de la Gerencia General; en tal sentido, corresponde declarar infundado el presente extremo del recurso.

Son funciones del Instituto Peruano del Deporte (IPD) las siguientes:

25. Fiscalizar a las federaciones deportivas nacionales, al Comité Olímpico Peruano y a la Asociación Nacional Paralímpica del Perú (ANPPERÚ) en el uso de los recursos públicos asignados







Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte Artículo 8.- Funciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Sobre la vulneración al carácter ejecutivo de las resoluciones administrativas y al principio de legalidad
- 2.14 La Federación Peruana de Remo sostiene que el inicio de una acción administrativa no puede afectar la entrega de una subvención económica, en la medida que no se determine la responsabilidad de los directivos mediante un acto sancionador con carácter ejecutivo, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; asimismo, alega que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que los titulares de las entidades públicas son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la citada Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por lo tanto, los lineamientos de una Directiva deben ajustarse al texto de la Ley que regula sobre la materia.
- 2.15 Al respecto, el otorgamiento de subvenciones económicas se encuentra dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el cual se reconoce el procedimiento para el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas no pertenecientes al sector público, así como en la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD, en la cual se determina el procedimiento y verificación de los documentos proporcionados por las FDN para dicho otorgamiento por parte del IPD.
- 2.16 Ahora bien, el numeral 71.4 del artículo 71 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que los documentos sustentatorios de las subvenciones a favor de personas jurídicas nacionales del sector privado, se presentan dentro de los primeros treinta (30) días de entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público, entre los cuales se encuentra la documentación relacionada a la rendición de cuenta correspondiente a la asignación percibida en el año fiscal anterior.
- 2.17 Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, dispone que su objeto es regular y fiscalizar, en el ámbito nacional, la transparencia y el uso eficiente de la infraestructura y los recursos económicos públicos a cargo del ente rector del deporte y las federaciones deportivas, para el cumplimiento de la política del deporte en general y planes en educación física, recreación y deporte.
- 2.18 En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 10 del precitado cuerpo legal, establece que el Instituto Peruano del Deporte tiene como función evaluar e inspeccionar a las federaciones deportivas nacionales en el cumplimiento del uso y manejo de los recursos públicos (subvenciones) que estas reciban.
- 2.19 Ahora bien, la doctrina del Derecho Administrativo<sup>5</sup> precisa que las subvenciones se conciben materialmente como consecuencia de la actividad de fomento o promoción de la administración pública, la cual es desempeñada fundamentalmente a través de las subvenciones y los subsidios, la misma que implica la realización de determinadas acciones por parte de la administración pública a fin de promover o estimular la realización de ciertas actividades por parte de los particulares. Estas actividades entiéndase, en este caso, a la promoción del deporte– son consideradas de interés público; sin embargo, esta actividad de la Administración no implica una imposición, sino una ayuda para la realización de la actividad económica en cuestión.







Al respecto, el profesor JORDANA DE POZAS sostiene que "el fomento es la acción de la Administración encaminada a proteger o promover aquellas actividades, establecimientos o riquezas debidos a los particulares que satisfacen necesidades públicas o se estiman de utilidad general, sin usar la coacción, ni crear servicios públicos". Ver en JORDANA DE POZAS, Luis: "Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho Administrativo", en Revista de Estudios Políticos, obra colectiva, número 48, Madrid 1949, pág. 45.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.20 Por otro lado, el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM, dispone que la DINADAF tiene como función coordinar la programación de los recursos destinados a las federaciones deportivas supervisando que el uso de los mismos se adecue a los fines previstos.
- 2.21 En ese orden de ideas, la Directiva de subvenciones tiene como objetivo fortalecer los procesos de asignación, control, supervisión y evaluación de las subvenciones económicas a favor de las FDN y la ANPPERU, a fin de asegurar la transparencia en el uso adecuado de los recursos públicos y posibles reasignaciones de presupuesto.



2.22 En tal sentido, la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD determina el procedimiento y las acciones que deben realizarse en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre el otorgamiento de subvenciones, siendo la DINADAF el órgano de línea encargado de llevar a cabo las políticas de control para el uso adecuado de los recursos destinados a las FDN, estableciendo requisitos que permitan que el uso del erario público se adecúe a los fines previstos, procurando que el acto administrativo que otorgue las subvenciones se enmarque en los principios de responsabilidad y transparencia.



- 2.23 De este modo, el marco jurídico del otorgamiento de subvenciones a las FDN se ajusta al principio de legalidad, con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas al IPD y los fines para los que les fueron conferidas, según lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
- 2.24 Por lo expuesto, los requisitos contemplados en el sub numeral 8.4.1 de la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD se ajustan a los principios jurídicos y al marco legal desarrollado precedentemente y están relacionados a la cautela de los recursos públicos, correspondiendo, por tanto, declarar infundado este extremo del recurso.
- d) Sobre los precedentes administrativos recaídos en las Resoluciones Directorales N° 260-2018-DINADAF/IPD y N° 475-2018-DINADAF/IPD, emitidas por la DINADAF
- 2.25 La Federación Peruana de Remo señala que las Resoluciones Directorales N° 260-2018-DINADAF/IPD y N° 475-2018-DINADAF/IPD, de fecha 23 de abril y 18 de junio de 2018, respectivamente, determinaron la necesidad de cautelar y/o salvaguardar los recursos públicos, así como de promover el desarrollo de las disciplinas deportivas sin afectar a los deportistas; por tanto, los citados informes concluyeron que mientras la sanción en contra de los directivos no tenga carácter ejecutivo, la subvención deberá otorgarse.
- 2.26 Al respecto, el numeral 2.8 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas, generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en dicha sede, constituyendo fuente del procedimiento administrativo.
- 2.27 Conviene precisar adicionalmente que, aún si se tratase de un Tribunal o Consejo, el precedente administrativo constituye una fuente en el procedimiento administrativo; el mismo que, reviste de características mínimas para que pueda considerarse como tal y una de ellas es que debe recaer sobre situaciones jurídicas no regladas plenamente o sobre indeterminaciones normativas o interpretativas; sin embargo, cuando se manifiesta ante el ejercicio de potestades regladas, este no constituye precedente administrativo, toda vez que no podrían crearse fuentes ante la existencia de normas que puedan fundamentar las decisiones administrativas.



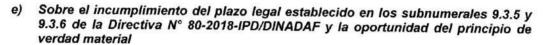
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2.28 Ahora bien, las Resoluciones Directorales N° 260-2018-DINADAF/IPD y N° 475-2018-DINADAF/IPD adoptaron un criterio interpretativo para el otorgamiento de subvenciones sobre la Directiva N° 66-2017-IPD/DINADAF, directiva de subvenciones anterior; sin embargo, no es materia de discusión en el presente procedimiento el carácter interpretativo que se le otorgó a dicho dispositivo normativo en las citadas Resoluciones Directorales, teniendo en cuenta que la denegatoria de la subvención se sustenta en aplicación de la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD, directiva de subvenciones vigente, la misma que dispone un requisito que no estaba previsto en la directiva que la precede.



2.29 En tal sentido, la presentación de las Declaraciones Juradas Simples de no contar con acciones administrativas iniciadas ante el CSJDHD constituye un requisito dispuesto en la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD, cuyo carácter reglado no se encuentra sujeto a interpretaciones, por no contener algún aspecto jurídicamente indeterminado que permita la posibilidad de aplicar un precedente administrativo; por lo tanto, lo alegado por la Federación Peruana de Remo sobre la obligatoriedad de aplicación del criterio de otorgamiento de subvención adoptado en las Resoluciones Directorales N° 260-2018-DINADAF/IPD y N° 475-2018-DINADAF/IPD, emitidas bajo los requisitos previstos en otra directiva, carece de fundamento, por lo que este extremo del recurso también deberá declararse infundado.



- 2.30 La Federación Peruana de Remo señala que la DINADAF incumplió el plazo legal previsto en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, toda vez que el CSJDHD notificó a los directivos de la Federación Peruana de Remo con el inicio de las acciones administrativas el 22 de marzo del presente año; por consiguiente, el principio de verdad material relacionado al inicio de acciones administrativas no se configura en la oportunidad que se presenta en el expediente de requerimiento de la subvención, ni en el plazo previsto en la citada Directiva para emitir el pronunciamiento, por lo que la solicitud de subvención debía ser aprobada.
- 2.31 Al respecto, el sub numeral 9.3.6 de la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD dispone que la DINADAF tiene un plazo de cinco (5) días calendarios para evaluar el expediente de otorgamiento de subvención económica, y de identificar observaciones, deberá requerir la subsanación en un plazo no mayor de dos (2) días calendarios improrrogables.
- 2.32 De la revisión del expediente, se advierte que mediante Oficio N° 09-19-FPR, de fecha 15 de enero de 2019, signado bajo el Expediente N° 1.155-2019, la Federación Peruana de Remo solicitó el otorgamiento de subvención económica correspondiente al año fiscal 2019; sin embargo mediante Oficio N° 416-2019-DINADAF/IPD, notificado con fecha 28 de enero de 2019, la DINADAF señaló que no es procedente la solicitud debido a que no cerró el año fiscal anterior e indicando que el Formato SUB-10 no forma parte de la citada solicitud, devolviendo el expediente para su revisión y subsanaciones respectivas.
- 2.33 En respuesta a ello, con Oficio N° 023-FPR-2019, de fecha 12 de febrero de 2019, signado bajo el Expediente N° 3332-2019, la Federación Peruana de Remo reingresó su requerimiento de subvención económica señalando que cumplió con subsanar las recomendaciones y observaciones presupuestales y técnicas al Plan Anual 2019; sin embargo, con Oficio N° 1339-2019-DINADAF/IPD, de fecha 27 de marzo de 2019, la DINADAF denegó la solicitud de otorgamiento de subvención, debido al incumplimiento de los requisitos previstos en la Directiva N° 80-2018-DINADAF/IPD.







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.34 El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.35 En consideración a ello, es necesario señalar que dicho cuestionamiento de la Federación Peruana de Remo al señalar que la DINADAF debía pronunciarse dentro del plazo legal previsto en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF y, en su oportunidad, otorgar la subvención, se orientaría a la demora del procedimiento y no a cuestiones de puro derecho; asimismo, se advierte que este procedimiento no se encuentra sujeto a silencio positivo; en ese sentido, dicho extremo del recurso no constituye materia apelable, correspondiendo declarar infundado el presente extremo del recurso.

De conformidad a las facultades previstas en Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Contando con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica:

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Carlos Máximo Spihlmann Enders, Presidente de la Federación Peruana de Remo, contra el Oficio Nº 1799-2019-DINADAF/IPD, de fecha 14 de mayo de 2019, que declaró la improcedencia del otorgamiento de subvención a la citada federación para el presente año fiscal, según el análisis efectuado y los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

<u>Artículo 2º.- NOTIFICAR</u> la presente resolución al señor José Carlos Máximo Spihlmann Enders, Presidente de la Federación Peruana de Remo.

Artículo 3°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Registrese y comuniquese.

SEBASTIAN ENRIQUE SUITO PEZ

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



